



Mocoa, Putumayo, 21 de noviembre de 2023.- La presente demanda arribó a este despacho a través de reparto.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado No. 860013103001- 2023-00193-00
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandada: Diego Fernando Nupan Molina

Auto: Mandamiento de pago

Mocoa, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El establecimiento bancario BBVA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. e identificado con NIT. 860.003.020-1, obrando a través de apoderada judicial, la abogada Jully Paulin Luna Diaz, ha promovido este trámite en contra de Diego Fernando Nupan Molina, identificado con la C.C. No. 1.124.850.687, de quien se anuncia que se domicilia en este municipio. Lo anterior a fin de que cumpla la obligaciones de pagar sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos que acompañan a la demanda.

En ese orden, en materia de los presupuestos que nos corresponde analizar a esta altura del trámite, a partir la regla de los Arts. 20, 25 y 26, se colige que este despacho es competente según la cuantía y naturaleza del asunto en cuestión para asumir su conocimiento, en la medida que se trata de un proceso contencioso de mayor cuantía. Por otra parte, según los Núm. 1 y 3 del Art. 28 ídem, este despacho es igualmente competente según el territorio, en tanto que el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de las obligaciones objeto de cobro, radican en Mocoa, Putumayo.

Por otra parte, el demandante es una persona jurídica, al que comparece a través de apoderada especial, facultada para representarla en actuaciones judiciales como la que nos ocupa. Por consiguiente, está habilitada por la ley para ser parte en el proceso, al que comparece a través de abogada a quien le ha otorgado poder conforme a la regla 8 de la Ley 2213 de 2022. Frente a este punto se tiene que el mensaje de datos contentivo del poder fue remitido a través del correo electrónico: dianalucia.osorio@bbva.com, el cual no coincide con el registrado por dicha entidad financiera ante la Cámara de Comercio respectiva. Por lo anterior, frente a este punto la decisión será abstenerse de reconocer la personería para actuar que se ha solicitado.

Respecto al acto procesal en estudio, se tiene que reúne los requisitos formales dispuestos en el Art. 82 del CGP; de igual forma que lo acompañan los anexos que la ley requiere para esta clase de asuntos.

Precisado lo anterior, el actor solicita que el mandamiento de pago se libre en los siguientes términos:



1.

1.1 Por la suma de \$ 145.026.346,00, a título de capital insoluto contenido en el pagaré 00130598089600320646.

1.2 Por los intereses de plazo, la suma de \$ 6.460.946,00, a partir del 04 de mayo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, hasta el 02 de noviembre del año 2023.

1.3 Por los intereses de mora a partir a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 03 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2.

2.1 Por la suma de \$ 33.996.134,00, a título de capital insoluto contenido en el pagaré M026300105187605985000471159.

2.2 Por los intereses de mora a partir a la tasa máxima permitido por la ley, desde el 08 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

3.

3.1 Por la suma de \$ 26.910.148,00, a título de capital insoluto contenido en el pagaré M026300110234001589611014349.

3.2 Por los intereses de plazo, la suma de \$ 44.318, a partir del 14 de agosto de 2023 hasta el 14 de septiembre de 2023.

1.3 Por los intereses de mora a partir a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Sobre los títulos ejecutivos que acompañan a la demanda es dable manifestar que se trata de un título valor pagaré, del cual se colige que reúne los requisitos exigidos en la ley para el inicio de este proceso, en la medida que, en cuanto al capital e intereses de plazo y de mora se refiere, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual en este caso se observa que proviene de la persona que se señala como sus deudores.

De igual forma, el demandante persigue hacer efectiva la garantía real o hipoteca constituida a su favor a través de la escritura pública protocolaria No. 190 del 21 de febrero de 2022, otorgada ante la Notaria Única del Círculo de Mocoa, sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada. Dicho predio se identifica con folio de M.I. No. 440-47335, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo.

Según el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía, expedido por la Oficina de Registro de esta ciudad, se observa que la hipoteca en comento se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y, además, que en contra de quien se dirige la demanda es el actual propietario del predio y que a la fecha no existen otros acreedores con igual o mejor derecho a quienes deba citarse al proceso

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en contra de Diego Fernando Nupan Molina, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal de esta providencia pague a favor del Banco BBVA S.A., las siguientes sumas de dinero:



1.

1.1 Por la suma de \$ 145.026.346,00, a título de capital insoluto contenido en el pagaré 00130598089600320646.

1.2 Por los intereses de plazo, la suma de \$ 6.460.946,00, a partir del 04 de mayo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, hasta el 02 de noviembre del año 2023.

1.3 Por los intereses de mora a partir a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 03 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2.

2.1 Por la suma de \$ 33.996.134,00, a título de capital insoluto contenido en el pagaré M026300105187605985000471159.

2.2 Por los intereses de mora a partir a la tasa máxima permitido por la ley, desde el 08 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

3.

3.1 Por la suma de \$ 26.910.148,00, a título de capital insoluto contenido en el pagaré M026300110234001589611014349.

3.2 Por los intereses de plazo, la suma de \$ 44.318, a partir del 14 de agosto de 2023 hasta el 14 de septiembre de 2023.

1.3 Por los intereses de mora a partir a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 15 de septiembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente a la parte demandada esta providencia. La parte demandada dispondrá del término de diez (10) días hábiles a partir de su notificación para plantear excepciones de mérito. Sin perjuicio de poder adoptar las demás conductas previstas en la ley.

Tercero. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se identifica con folio de M.I. No. 440-47335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo. Comunicar esta decisión a la Entidad en cita para efectos de que se sirva registrar esta medida cautelar.

Cuarto. Abstenerse de reconocer personería para actuar en este proceso a la abogada Jully Paulin Luna Diaz, identificado con la C. C. No. 1.085.285.499 y portadora de la T. P. No. 280.355 del C. S. de la J., en nombre de la parte demandante, por las razones expuestas.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9c69585823af9d2124fd12fde324a493993674e6b80a96d917e49dd48a04f4**

Documento generado en 21/11/2023 06:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>